La prescripción extraordinaria no aplica porque, porque la misma debe cumplir los siguientes requisitos preceptuados en el **artículo 2531 del Código Civil** que expresamente dice:

"Artículo 2531. Prescripción extraordinaria de cosas comerciables

El dominio de cosas comerciables, que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo las reglas que van a expresarse:

la. Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno.

2a. Se presume en ella de derecho la buena fe sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio.

3a. Pero la existencia de un título de mera tenencia, hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias:

4a.) Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez (10) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción.

5a.) Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo.

En el caso que nos ocupa cumple con el numeral 1 del artículo 2531 del Código Civil porque el señor JOSE VICENTE RODRÍGUEZ SIERRA, porque la compra del predio San Andrés, fue declarado simulado dentro proceso de Simulación, Expediente Radicado: 2010 – 0098, que adelanto el JUZGADO PRIMERO CIVIL DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

No cumple con el numeral 2 del artículo 2531 del Código Civil porque el señor JOSE VICENTE RODRÍGUEZ SIERRA carece del derecho de buena fe, él tuvo la posesión de mala fe buscando defraudar al señor GUNDISALVO RODRIGUEZ PAEZ aprovechando la grave enfermedad que sufrió por la cual fue declarado interdicto y defraudar a los herederos, razones que tambien fueron tenidas en cuenta para declarar simulada la compra dentro proceso de Simulación, Expediente Radicado: 2010 – 0098, que adelanto el JUZGADO PRIMERO CIVIL DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Tampoco cumple con el numeral 3 del artículo 2531 del Código Civil porque al carecer de título de propiedad el señor JOSE VICENTE RODRÍGUEZ SIERRA nos lleva a concluir que dicho señor tenía era un título de mera tenencia lo que según la norma debe concluirse que hay mala fe.

No cumple con el numeral 4 del artículo 2531 del Código Civil porque el señor JOSE VICENTE RODRÍGUEZ SIERRA no ha probado que en los últimos 10 años haya reconocido expresa y tacitamente su dominio porque el señor JOSE VICENTE RODRÍGUEZ SIERRA ha sido demando en